

**Resolución de 21 de enero de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula Informe Ambiental Estratégico, en la forma prevista en la ley 16/2015, de 23 de Abril de Protección Ambiental de las Normas Subsidiarias de Casas del Castañar.**

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el plan o programa tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

El citado artículo 49 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionados en el artículo 38 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 50 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Casas del Castañar, se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2º, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### **I. Objeto y Descripción de la Modificación**

El objetivo de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Casas del Castañar es adaptar la redacción del artículo 196 de las mismas a la redacción de la Ley del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura. Ley 15/2001, de 14 de diciembre, concretamente al artículo 17.3 en lo que a número máximo de plantas se refiere.

El artículo 196 se refiere a las condiciones a aplicar sobre el Suelo No Urbanizable en los casos de procedimientos especiales que cuentan con la declaración de interés público y social por parte del Ayuntamiento.

La redacción actual es la siguiente:

“Art. 196. Procedimientos especiales

*En suelo no urbanizable que no sean especialmente protegido o enclaves podrán aplicarse los sistemas especiales de declaración de interés público y social de edificaciones o instalaciones, se determinará el volumen máximo edificable con las siguientes condiciones:*

- Parcela mínima, se considerará de 5.000 m<sup>2</sup> salvo que proceda de una segregación anterior a 5 años de la aprobación definitiva de estas Normas.
- Separación de cualquier otra edificación existente: 15 metros
- Retranqueo mínimo de 6 metros a todos los linderos
- Edificabilidad máxima de 0,3 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>
- Número máximo de plantas: una y altura máxima 4 metros y medio.
- Cualquier actuación deberá contar con estudio de impacto ambiental que informará la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.”

En base a lo establecido en el artículo 17.3 de la LSOTEX y demás normas de pertinente aplicación, se propone modificar el artículo 196 de las NNSS de Planeamiento Municipal de Casas del Castañar, que quedaría redactado en los siguientes términos:

*“En el suelo no urbanizable que no sea especialmente protegido o enclaves podrán aplicarse los sistemas especiales de declaración de interés público y social de edificaciones o instalaciones se determinará el volumen máximo edificable con las siguientes condiciones:*

- Parcela mínima se considerará de 5.000 m<sup>2</sup> salvo que proceda de una segregación anterior a cinco años de la aprobación definitiva de estas Normas.
- Separación de cualquier otra edificación existente: 15 m
- Retranqueo mínimo de 6 m a todos los linderos
- Edificabilidad máxima de 0,3 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>
- Número máximo de plantas: dos y una altura máxima a cumbre de 7 metros.”

## 2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 9 de agosto de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	-
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Salud Pública	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-

### **3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura**

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Casas del Castañar, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª de la Sección 1ª del Capítulo VII I del Título I de dicha Ley.

#### **3.1. Características de la Modificación**

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Casas del Castañar tiene como objetivo modificar la redacción del artículo 196 referido a las condiciones a aplicar sobre el Suelo No Urbanizable en los casos de procedimientos especiales que cuentan con la declaración de interés público y social por parte del Ayuntamiento.

Se modifica el número máximo de plantas que pasará de una y altura máxima 4 metros y medio a dos y una altura máxima a cumbre de 7 metros.

Además se elimina del artículo, el siguiente párrafo: “Cualquier actuación deberá contar con estudio de impacto ambiental que informará la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.”

En la modificación que se propone no se modifica el grado de consolidación del Suelo No Urbanizable, ya que solo se pretende permitir la ejecución de dos plantas en aquellos expedientes que pertenezcan a procedimientos especiales .

La Modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural. No se detecta afección sobre Directrices de Ordenación Territorial, Planes Territoriales ni Proyectos de Interés Regional con aprobación definitiva, si bien, actualmente se halla en aprobación inicial el Plan Territorial del Valle del Jerte, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Casas del Castañar, y que establecerá una nueva regulación cuando se apruebe definitivamente.

#### **3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada**

El ámbito de aplicación de la Modificación se define como aquellos tipos de Suelos No Urbanizables donde se puedan aplicar los “Procedimientos especiales”, es decir todos excepto aquellos pertenecientes a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura (RENPEX).

La modificación no altera las características de las infraestructuras viarias, de abastecimiento, saneamiento, de energía eléctrica, alumbrado público, telefonía y telecomunicaciones, etc. previstas en las Normas Subsidiarias para este tipo de suelo.

Las zonas objeto de estudio se encuentran incluidas en la Red Natura 2000, concretamente en las ZEC "Ríos Alagón y Jerte" y "Sierra de Gredos y Valle del Jerte". Según la contestación a consultas emitida por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, se indica que la Modificación Puntual, tal y como está planteada podría tener afección a la Red Natura 2000.

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias afecta a terrenos pertenecientes al Monte de Utilidad Pública nº 90-CC "Dehesa Boyal", propiedad del término municipal de Casas del Castañar.

Con respecto a las competencias de la Confederación Hidrográfica del Tajo, este organismo indica que la modificación no generará ningún tipo de impacto negativo en el Dominio Público Hidráulico ni en los ecosistemas fluviales.

La modificación no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios en los inventario de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural y se considera favorable en lo relativo a la protección del Patrimonio Arquitectónico.

Según lo que indica el Servicio de Infraestructuras Rurales la Modificación Puntual no genera efectos ambientales significativos, pero en lo que respecta al dominio público de vías pecuarias, la citada ordenación no recoge ni en la cartografía, ni en la memoria la existencia de la Colada de El Torno al Barral (incluida en la clasificación del término municipal de Casas del Castañar, aprobada por Orden Ministerial de fecha 19/6/1950), por lo que deberá recogerse en ambos documentos.

**Dado el alcance de la modificación propuesta y la afección a Montes de Utilidad Pública y a la Red Natura 2000, la Modificación Puntual puede afectar significativamente a los valores ambientales presentes en el término municipal.**

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la Modificación Puntual propuesta, para que ésta se desarrolle de una forma sostenible. Por ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se determinen las zonas con presencia de valores que se puedan ver afectados significativamente, así como la forma para acoger las modificaciones propuestas, previniendo y corrigiendo posibles afecciones.

#### **4. Conclusiones**

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Casas del Castañar **debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria** prevista en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de la Ley de

protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura porque puede ocasionar efectos significativos sobre el medio ambiente.

Junto a este Informe se ha elaborado el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas en base al artículo 51 de Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se hará público a través de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>).

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exige al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 21 de enero de 2019



